



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N. ° 709 – 2017
LIMA

Sumilla. La presunción de inocencia es una garantía constitucional que le asiste a todo procesado; esta se mantiene incólume hasta que por medios probatorios suficientes se desvirtúe. La carga de la prueba siempre corresponde al Ministerio Público, quien es el que debe probar lo que imputa al acusado.

Lima, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MANUEL USTO SALAZAR contra la sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil catorce, a fojas dos mil trescientos setenta y dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal Colegiado impar, de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, confirmó la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil ciento catorce, que condenó a Manuel Usto Salazar como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de favorecimiento a la fuga agravado, en agravio del Estado y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida, inhabilitación por el periodo de un años y fijaron en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de responsabilidad civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El encausado MANUEL USTO SALAZAR, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil trescientos ochenta y dos, concedido via



Ejecutoria Suprema del recurso de queja excepcional N. ° 195-2015, a fojas tres mil doscientos treinta y cinco, alega que:

1.1. De la resolución impugnada no se desprende o describe cuál fue, o en que consistió, la supuesta ayuda prestada al fugitivo, es decir, cuál habría sido la conducta realizada por el recurrente mediante la cual su persona ayudó o facilitó que el requisitoriado pudiera evadirse.

1.2. No se logra ubicar cuáles son los medios probatorios que acreditan la condición de autor del suscrito, pues lo único que se llega a desprender del contenido de la resolución impugnada es la narración del contexto histórico en el que ocurrieron los hechos imputados, que en nada prueba la presunta "asistencia prestada" al requisitoriado para que este se dé a la fuga.

1.3. El suscrito solo se limitó a cumplir su rol de chofer de la unidad vehicular, correspondiendo al suboficial técnico de primera Echajaya Tello la colocación de las esposas y al suboficial técnico de segunda Huaman Matos correspondía la custodia directa.

1.4. Obra en autos la resolución N ° 1/88-2011-IGPNOP-DIRINDEC-EID-N°27, de fecha seis de diciembre de dos mil once, expedida por la inspectora general de la Policía Nacional del Perú mediante la cual dicha institución resolvió absolver al suscrito del procedimiento disciplinario con ocasión de los mismo hechos que han sustentado la presente causa penal.

1.5. Existen falta de motivación por cuanto no se ha argumentado mínimamente cuál fue o en qué consistió la supuesta ayuda prestada al detenido para que este se dé a la fuga; al no haber expresado las razones por las que en el caso concreto existiría coautoría. Por otro lado, en el extremo de la reparación civil no existe mínima motivación.

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

Conforme la acusación fiscal, a fojas mil ochocientos ocho, con fecha doce de octubre del dos mil once, el procesado SOT1 PNP Nemesio Primitivo Echajaya Tello, SOT2 PNP Manuel Usto Salazar y el SOT3 PNP Jorge Rony Huaman Matos, quienes prestaban servicios en la "Comisaria PNP Pachacamac", fueron comisionados por el comisario, mayor PNP Pedro Rojas Rocca, a fin de que trasladen al detenido Percy Junior Rosales Jerónimo (quien también es un policía en actividad y prestaba servicios en la misma comisaria PNP de Pachacamac) a fin de que pase examen de Reconocimiento Médico Legal en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público – Sede Villa El Salvador, así como también pase los exámenes de ley en el Laboratorio Central PNP, ubicado en la Avenida Canadá y Paseo de la República, en el Distrito de La Victoria, debido a que este detenido registraba una requisitoria pendiente por el delito de tráfico ilícito de drogas. Es así, que los acusados antes mencionados, luego de trasladar al detenido a bordo de la Unidad Vehicular de placa de rodaje N. ° PL-7322, al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público Sede Villa el Salvador y al Laboratorio Central PNP, Ubicado en la Avenida Aramburu N ° 550, en el distrito de Surquillo, partieron con dirección al local de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, ubicándose los procesados y el detenido Percy Junior Rosales Jeronimo, en el interior del vehículo policial antes mencionado de la siguiente manera: En el asiento delantero izquierdo, el acusado suboficial Técnico Segundo PNP, Manuel Usto Salazar (chofer); en el asiento delantero derecho, el acusado suboficial Técnico primero PNP Nemesio Primitivo Echajaya Tello (operador); en el asiento posterior derecho el acusado Suboficial Tercera PNP Jorge Ron Huaman Matos (custodio) y en el asiento posterior izquierdo el detenido Percy Junior Rosales Jeronimo, quien se encontraba con los grilletos puestos con las manos hacia atrás. El conductor manejó por el trayecto de la

Vía Expresa, hacia la avenida México, en el distrito de La Victoria, continuando luego por el jirón Las Esmeraldas, Urbanización Balconcillo. A las trece horas aproximadamente del día doce de octubre de dos mil once, cuando se encontraba a la altura de la cuadra cuatro de dicho jirón, el detenido Percy Junior Rosales Jerónimo se dio a la fuga.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

Es preciso señalar que el sustento de la imputación penal formulada contra el encausado MANUEL USTO SALAZAR reside, según la Sala Superior, en la concurrencia de prueba suficiente para acreditar su aporte en el favorecimiento a la fuga de un detenido. En consecuencia, corresponde, en atención a los agravios planteados por el recurrente, verificar la motivación de la sentencia recurrida y, principalmente, la existencia de medios probatorios suficientes, actuados durante el proceso, que sustenten la atribución de responsabilidad penal.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Respecto de la acreditación de la ocurrencia del hecho ilícito, es un hecho aceptado por las partes, el que con fecha doce de octubre se produjo la detención de Percy Junio Rosales Jerónimo y que durante su traslado, en el que intervinieron los mencionados efectos policiales, en la unidad vehicular de placa de rodaje N. ° PL-7322, al transitar por inmediaciones de la avenida México, de la ciudad de Lima, el detenido en mención se dio a la fuga. Esta primera conclusión se infiere del atestado policial, a fojas dos, y las manifestaciones policiales de suboficial técnico de segunda, Manuel Usto Salazar, a fojas catorce, suboficial técnico de primera, Nemesio Echajaya Tello, a fojas diecisiete, y suboficial de tercera, Jorge Rony Huamán Matos, a fojas veintidós.

4.2. Con relación a la acreditación de la vinculación del encausado con el hecho que se imputa, el recurrente alega que durante la

ocurrencia del hecho se encontraba conduciendo la unidad vehicular de placa de rodaje N. ° PL-7322, y que no ha favorecido la fuga del detenido Percy Junio Rosales Jerónimo. La Sala Superior consideró que la responsabilidad penal del encausado quedo acreditada por el hecho que el encausado no explicó el motivo del desvío de la ruta durante el transporte del detenido; la razón por la que detuvo el vehículo; el hecho que el detenido haya tenido la llave de la marroca, y que los tres efectivos policiales hayan permitido que el detenido abra la puerta del vehículo para darse a la fuga.

4.3. Si bien la Sala Superior, en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de vista, concluyó que no se ha explicado con fundamentos lógicos ni creíbles el desvío de la ruta durante el traslado del detenido, no explica los presupuestos de dicha conclusión. El encausado desde su manifestación policial, a fojas catorce, precisó que:

"A las diez a once horas me encontraba en las inmediaciones de la comisaria ya que había terminado un servicio en un puesto fijo y en eso me comunicó el alférez PNP Mallma Martínez Cesar para apoyar conduciendo el patrullero en el traslado de un requisitoriado hacia el RML en las instalaciones del Ministerio Público de Villa El Salvador, luego a los exámenes de ley en la DIRCRI (Av. Aramburu) y y luego a ponerlo a disposición a la división de requisitorias de la PNP que esta ubicado en las intersecciones de la Av. Canadá y vía expresa, (...) es el caso que el examen de RML y exámenes en la DIRCRI PNP se desarrollaron de lo mas normal, tomando por la vi expresa dirección a la división de requisitorias, pero debido al trafico de vehículos en el zanjón no pude apegarme a tiempo al lado derecho para salir a la avenida Canadá y me pase hasta la avenida México, entrando por esta avenida a la avenidas las esmeraldas, pasando dos

cuadras de una agencia de transportes, sin embargo, debido al trafico es que sobrepase un poco y esto fue aprovechado por el requisitoriado quien en un descuido abrió la puerta posterior izquierda del patrullero y se dio a la fuga (...).

4.4. Como se aprecia, el encausado desde el inicio del proceso explicó, de modo razonable, el motivo por el cual se desvió brevemente de la ruta con dirección a la dirección de requisitorias de la Policial Nacional del Perú; ello debido a que la primera parada se realizó en la DIRCRI PNP, ubicada en la avenida Aramburu, la siguiente parada seria en la dirección de requisitorias de la PNP, por lo que la vía más rápida y directa es la vía expresa paseo de la república, siendo la ruta efectivamente tomada por el encausado y conforme al destino correspondía utilizar la salida que dirige a la avenida Canadá. En este sentido, resulta creíble que debido al trafico no hubiera podido utilizar la salida que dirige a dicha avenida, en tanto es de conocimiento general que la zona de la vía expresa es bastante transitada, sin embargo, si utilizó la siguiente salida disponible, en la vía expresa, al encontrarse en un trayecto de este a sur, la cual dirigía a la avenida México, una vez en esa avenida, giro por la calle las esmeraldas, dirección que le permitía retornar a la avenida Canadá –por tanto, llegar a la dirección de requisitorias de la policía nacional del Perú– momento en el cual, debido al tráfico, se vio obligado a detener el vehículo; circunstancia que también es posible aceptar, pues conforme a las máximas de la experiencia, el traslado se efectuó en horas de la tarde, es decir, en un horario en el que normalmente existe un mayor flujo vehicular.

4.5. Como se aprecia la declaración del encausado no solo se dio de modo espontáneo desde el inicio del proceso, sino que conforme a las máximas de la experiencia y el conocimiento común, resulta en una

declaración razonable, que explica el motivo del desvío y de la detención temporal del vehículo. Por lo demás, no se ha actuado ningún medio de prueba que desvirtúe la declaración del encausado.

4.6. La Sala Superior en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de vista asevera que "ha existido concurso de voluntades a efectos de lograr la fuga de un detenido, ello teniendo en cuenta que el custodio encargado del transporte del detenido era quien tenía la llave de la marroca". Dicha motivación es aparente pues la misma no encuentra sustento fáctico, en tanto, no se ha actuado medio de prueba alguno que acredite que el encausado Manuel Usto Salazar, quien era el encargado de la conducción, se haya encontrado en posesión de la llave de la marroca que portaba el detenido que estaba siendo trasladado por los efectivos policiales.

4.7. Finalmente, la Sala Superior en el fundamento jurídico quinto concluye, para sustentar la responsabilidad penal del encausado, que los tres efectivos policiales permitieron que el detenido abra la puerta del vehículo, aun cuando se encontraba engrilletado y estando al lado suyo el efectivo PNP, ahora sentenciado, Jorge Rony Huamán Matos. La lógica de este argumento es, cuando menos, deficiente, en tanto únicamente la persona que poseía la llave de la marroca podría haber retirado los grilletes que el detenido llevaba puesto, no habiéndose probado, como se precisó en el apartado previo, que el encausado Manuel Usto Salazar haya estado en posesión de la llave en mención. En tanto a la capacidad para abrir la puerta, no se ha acreditado durante este proceso que el vehículo utilizado para el transporte del detenido tuviera algún sistema particular que evite la apertura de sus puertas, por lo que el seguro común de la puerta de un vehículo puede ser abierto

por cualquier persona y no necesariamente, de modo excluyente, por el chofer del vehículo.

4.8. En consecuencia, el único hecho probado es que el encausado se encontraba conduciendo el vehículo que transportaba al detenido Percy Junior Rosales Jerónimo y conforme lo expuesto no concurre medio de prueba directo o indirecto que acredite, más allá de toda duda razonable, algún aporte o conducta adicional desempeñada por el recurrente Manuel Usto Salazar que haya contribuido a la fuga del detenido. En ese orden de ideas, en razón del derecho a ser procesado en un plazo razonable y que de la valoración en conjunto de los medios probatorios actuados en el proceso no se ha podido establecer convicción sobre la responsabilidad penal del procesado respecto de los hechos incriminados, corresponde absolverlo de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, por mayoría, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil catorce, a fojas dos mil trescientos setenta y dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal Colegiado impar, de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, confirmo la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil ciento catorce, que condenó a Manuel Usto Salazar como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de favorecimiento a la fuga agravado, en agravio del Estado y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida, inhabilitación por el periodo de un años y fijaron en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de responsabilidad civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, **REFORMANDOLA** absolvieron a Manuel Usto Salazar de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N. ° 709 – 2017
LIMA

la acusación fiscal en su contra por el referido delito y **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso. Archívese definitivamente; y los devolvieron. Intervino la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

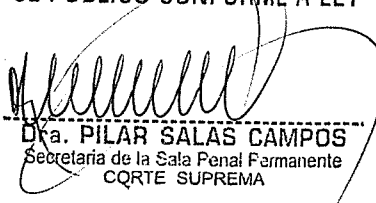
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

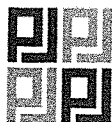
CHÁVEZ MELLA

AFN/agan.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

07 MAY 2018



EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO CALDERÓN CASTILLO, ES COMO SIGUE:

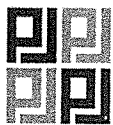
Lima, veinticinco de julio de dos mil diecisiete

VISTO: El recurso de nulidad interpuesto por el encausado el encausado Manuel Usto Salazar contra la sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil catorce (folio dos mil trescientos setenta y dos), que confirmó la de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil catorce (folio dos mil ciento catorce), que condenó al citado encausado como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga agravada, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen emitido por la Fiscal Suprema en los Penal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El presente recurso de nulidad fue concedido vía recurso de queja excepcional (ver Ejecutoria Suprema obrante a folio tres mil doscientos treinta y cinco), la misma que fue declarada fundada por una aparente vulneración a la debida motivación. Previó a verificar si la sentencia de vista (folio dos mil trescientos setenta y dos) violó o no esta garantía constitucional, se debe tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

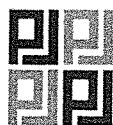
- a) El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- b) El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, prevé las causas de nulidad de la sentencia.



- c) El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse la comunidad de pruebas.

SEGUNDO. Dicho en ese contexto, los miembros del Colegiado Superior al emitir la sentencia recurrida (folio dos mil trescientos setenta y dos), amparó su decisión en lo siguiente: **a.** La versión del procesado Usto Salazar constituye una argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, pues no pudo explicar con argumentos lógicos y coherentes de porque se desvió, y como permitieron que el detenido habrá la puerta del vehículo, si se encontraba esposado y al lado del efectivo policial Huamán Matos. **b.** La tesis de que el detenido efectuó un golpe a Huamán quedo desbaratado, toda vez que el certificado médico concluye que este no presentó lesiones traumáticas recientes. **c.** El recurrente tuvo un actuar negligente permitiendo que el detenido huyera, más aún se demostró con las pruebas actuadas que existió concurso de voluntades a efectos de lograr la fuga, teniendo en cuenta que el custodio encargado del transporte del detenido era quien tenía la llave de la marroca, y que al darse la fuga el detenido tenía la marroca suelta.

TERCERO. Este Tribunal Supremo estima que el Colegiado Superior no utilizó un razonamiento debidamente motivado ni se encuentra amparado por un verdadero criterio de conciencia, puesto que no realizó un debido análisis y valoración de las declaraciones de los sentenciados Nemecio Primitivo Echajaya Tello y Jorge Rony Huamán Matos, y del Certificado Médico Legal N.º 064051-L-D (practicado al encausado Jorge Rony Huamán Matos, obrante a folio treinta y dos); asimismo, apreciamos que en la sentencia recurrida se hace mención de ciertas testimoniales, las mismas que no informan nada respecto a la participación del procesado Usto Salazar en los hechos imputados, y se señala que la declaración de este encausado tiene una finalidad de evadir su responsabilidad penal, empero, la Sala

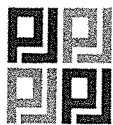


Superior afirma ello sin realizar una debida valoración de dicha declaración, tampoco analizo si su versión se encuentra corroborada.

CUARTO. En esa misma línea, estimamos también que el Colegiado Superior no fue congruente con sus fundamentos (habla sobre una negligencia en el actuar del recurrente Usto Salazar¹, y luego señala que sí existió concurso de voluntades a efectos de lograr la fuga), y -lo más resaltante- es que tomó una decisión de confirmar una condena, sin determinar, de manera taxativa, cuál fue la conducta delictiva desplegada por el encausado Usto Salazar para la fuga del detenido, teniendo en cuenta que era el chofer del vehículo policial, esto es, cuál fue su rol funcional dentro del plan conjunto concordado con sus coprocesados (Echajaya Tello y Huamán Matos) y de qué manera infringió su deber funcional en su condición de efectivo policial (se le imputa la agravante del segundo párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal: "si el agente (...) es funcionario o servidor público"); finalmente, no fundamentó ni amparó (con medios de pruebas o razonamientos lógicos y coherentes) debidamente su afirmación de la existencia de un acuerdo común del recurrente con los referidos sentenciados para hacer evadir al detenido, tampoco indicó cuás de las tres conductas típicas (violencia, amenaza o astucia), previstas en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, utilizó el recurrente Usto Salazar para configurar el delito de favorecimiento a la fuga.

QUINTO. En ese sentido, conforme con el artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, en la sentencia de vista (folio dos mil trescientos setenta y dos), se incurrió en causal de nulidad por transgresión absoluta de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por lo que deberá

¹ Además, la Sala Superior no tuvo en cuenta que al encausado Usto Salazar se le imputa el delito de favorecimiento a la fuga en su carácter doloso y que título de imputación es la coautoría; por lo que al señalar una negligencia en la conducta delictiva de este, entonces no está reconociendo la configuración material del delito imputado en su carácter doloso, sino en su carácter culposo, previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, y tampoco podríamos imputarle la coautoría, ya que no existe coautoría cuando uno actuó con el elemento subjetivo de la culpa.



realizarse otro enjuiciamiento por un Tribunal Superior distinto al que emitió la sentencia recurrida, y expedir una nueva decisión sobre la situación jurídica del procesado Usto Salazar por este delito; teniendo en cuenta los considerandos del presente voto y los que considere necesarios para esclarecer la situación jurídica del referido encausado mediante un razonamiento lógico y motivado, amparado en un verdadero criterio de conciencia; para ello, se debe realizar una debida valoración global o conjunta de los elementos de prueba.

DECISIÓN

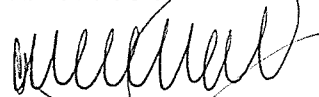
Por estas consideraciones, nuestro **VOTO** es porque se declare: **I. NULA** la sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil catorce (folio dos mil trescientos setenta y dos), que confirmó la de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil catorce (folio dos mil ciento catorce), que condenó a Manuel Usto Salazar como coautor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de favorecimiento a la fuga agravada, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. **II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente voto. Y los devolvieron.

S. S.

CALDERÓN CASTILLO

CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

07 MAY 2018